



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0970

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.

Materia: Civil.

Recurrentes: Nestaly De La Cruz Legar y compartes.

Abogada: Lcda. Sory Nelly Wieran Meran.

Recurrido: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nestaly De La Cruz Legar, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar De La Cruz López y Jefferson Francisco De La Cruz López, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1 O1 LOC1 por órgano de su abogada constituida la Lcda. Sory Nelly Wieran Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5

con estudio profesional abierto en la ADD2
de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, a través de sus abogados constituidos el Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto el O2
O3 O4 O5 O6 O7 ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSSEN-00268 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Nestaly de la Cruz Leger, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar de la Cruz López y Jefferson Francisco de la Cruz López, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00536 de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia, SUPLIENDO los motivos por los dados por esta Corte. Segundo: CONDENA a las partes recurrentes, Nestaly de la Cruz Leger, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar de la Cruz López y Jefferson Francisco de la Cruz López, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del 1 doctor Julio Cury y el licenciado Déniches Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de mayo y 19 de octubre de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Nestaly De La Cruz Legar, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar De La Cruz López y Jefferson Francisco De La Cruz López y como recurridas Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de febrero de 2017, se produjo un accidente eléctrico en la calle Libertad del municipio Paraíso, provincia Barahona, a raíz del cual falleció Minerva López, por electrocución; b) como consecuencia del indicado suceso, los hoy recurrentes, en su calidades de esposo e hijos, demandaron a la ahora recurrida, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00536, que la rechazó; c) los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra el referido fallo, el que fue rechazado por la sentencia que hoy se impugna.

2)La parte recurrente invoca como único medio: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos. Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano. Desnaturalización de testimonio y falta de base legal.

3)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que para comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aportó ante los jueces de fondo las actas de defunción, matrimonio y nacimiento, así como el acta de informativo testimonial celebrado en el tribunal de primer grado, los cuales prueban que la muerte de Minerva López fue a causa de electrocución, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en la vía pública, el cual cayó sobre unos alambres de púas mientras dicha señora estaba tendiendo ropa, así como que la hoy recurrida era la propietaria del cable que causó la muerte y guardiana del mismo, pues se encontraba en la vía pública; que la alzada estableció que supeditaba el éxito de la demanda solo si se le depositaba certificación de la Superintendencia de Electricidad donde se observe a quién pertenecían los cables en el lugar donde ocurrieron los hechos, contraviniendo que resulta ser un hecho notorio que Edesur distribuye la electricidad en la región sur del país y que para ello, como ha sido jurisprudencia constante de este tribunal solo basta probar la causa de la muerte, la cual quedo establecida en el acta de defunción documento por excelencia, así como el lugar de la misma Paraíso, Barahona.

4)Continúa argumentado la parte recurrente, que Edesur no negó ser la propietaria, tal y como puede verificarse de la lectura de la sentencia recurrida, quedando así probado que ocurrió un accidente eléctrico dentro de su área de concesión, por tanto, le correspondía a dicha empresa probar alguna de las causas eminentes de responsabilidad, lo cual no ocurrió en este caso; que la corte también transgrede las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil ya que la prueba testimonial es un medio por excelencia establecido en la ley para probar hechos, y definitivamente Joel Alberto Aristy Montes De Oca, declaró que la muerte de Minerva López se debió al contacto que hizo con un cable del tendido eléctrico en la vía pública, el cual cayó sobre unos alambres, de púas mientras ésta estaba tendiendo ropa, lo que le ocasionó la muerte; que al desconocer los medios de prueba antes mencionados, los cuales indubitadamente retienen la responsabilidad de Edesur, la corte también ha transgredido las disposiciones del artículo 1384 el Código Civil, lo que deja a la sentencia recurrida carente de base legal.

5)Refiere la parte recurrida que la corte a qua resultó ser certera con su fallo, al determinar que con los documentos depositados no otorgaban el valor probatorio suficiente para poder determinar la falta en su perjuicio; que si bien es cierto que se depositó el acta de defunción de la occisa, no menos verdadero es que este

documento no es suficiente para establecer las causas y motivos que llevaron a la víctima a su deceso; que en cuanto a la certificación de la SIE, esta era indispensable para comprobar a propiedad de las líneas y el estado en que se encontraban; que tampoco se aportó documento alguno en el que se hiciera menciones técnicas o algún informe detallado de la ocurrencia del referido siniestro, pues solo se limitan de manera vaga e ineficiente atribuirle a la hoy recurrida la responsabilidad sin especificar la razón del mismo; que en lo que se refiere a las declaraciones del testigo estas resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad de la recurrida, ya que este apenas enuncia la ocurrencia del accidente sin mérito alguno y sin sostener la culpa de la recurrida en el referido siniestro.

6)En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

En ese orden de ideas, de las pruebas que se encuentran depositadas ante esta alzada, al igual que ante el tribunal a quo, no se verifica que se haya depositado una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se observe a quien pertenecía los cables del lugar donde ocurrieron los hechos, tampoco obra en el expediente una certificación de los bomberos que certifique la ocurrencia del hecho. Si bien es cierto que ante el tribunal a quo se conoció de un informativo testimonial a cargo del señor Joel Alberto Arristy Montes de Oca, quien relata que vio el incidente, no menos cierto es que dicho testimonio no se ha podido corroborar mediante ningún otro medio de prueba. Observándose que ante esta alzada, al igual que ante el juez a quo no fue depositado algún medio de prueba que establezca a quien pertenece los cable del área del incidente y que el incidente haya ocurrido, de la aplicación del artículo 1315 de Código de Procedimiento Civil, se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por las vías que la ley ha establecido para que ese derecho supuestamente transgredido pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que se afirma en justicia, por una de las partes y es negado por la otra, a través de la aportación de documentos o la reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados.

7)Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8)En lo que se refiere a la argumentada posibilidad de retención de la participación activa de la cosa inanimada derivada del acta de defunción, esta sala es de criterio que este documento por sí solo no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento. En ese sentido, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, la corte no incurrió en vicio alguno al no otorgarle valor probatorio de las causas del fallecimiento de Minerva López.

9)Lo anterior también ocurre con el informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado a cargo de Joel Alberto Arristy Montes de Oca, quien declaró que “...yo iba pasando y vi un grupo de personas jugando dómino, que eso es de costumbre en el campo y me pare a restar (hacer turno), entonces en esos momentos me quedé restando y como a los diez minutos (00:10) escucho un sonido de algo que explotó, cuando vemos, la señora Minerva estaba tendiendo ropa y nos dirigimos donde ella estaba y vimos que cayó, no sé si fue por el susto o porque había tenido contacto con el cable. Cuando fuimos ella estaba tirada en el suelo con quemaduras, cortaduras, los dedos negros entonces la levantamos y la llevamos al centro de emergencia...”. Esto, pues si bien se trata de una prueba con la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, en este caso no se trata de un medio probatorio desnaturalizado, como se alega, en razón de que con las declaraciones ofrecidas por el indicado testigo no se evidencia la causa del siniestro. Así las cosas, en razón a que, según declaró dicho testigo, este no observó qué provocó el daño a Minerva López.

10)En otro orden, en lo que se refiere a la denuncia de desnaturalización por haber requerido el aporte de una certificación de la Superintendencia de Electricidad para verificar la guarda del cable a favor de Edesur, ciertamente el fallo impugnado adolece de tal justificación, debido a que ha sido admitido que en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, sin embargo, este no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, debido a que los recurrentes en apelación, a pesar de haber demostrado que Minerva López Cuevas falleció por electrocución, no edificaron al tribunal en torno a las causas que dieron origen a lo anterior, ni mucho menos si el deceso ocurrió por una anomalía del fluido eléctrico.

11)Tomando en consideración lo anterior, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, por tanto, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta sala no advierte los vicios que son denunciados; de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil y 54 literal c de la Ley 125- 01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nestaly De La Cruz Legar, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar De La Cruz López y Jefferson Francisco De La Cruz López, contra la civil núm. 1303-2020-SSEN-00268 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici